



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero  
Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero y  
Ponente  
Sr. Quijano González, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 10 de marzo de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de febrero de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx xxxxx xxxxx por los daños ocasionados en su vehículo como consecuencia de las obras existentes en la vía por la que circulaba*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de febrero de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 108/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** Con fecha 21 de noviembre de 2002, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de xxxxxx, reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx, solicitando una indemnización, debido a los daños causados en su vehículo como consecuencia de las obras existentes en la vía x-xxxx por la que circulaba (lo que provoca que se adhiera alquitrán en los bajos y laterales del automóvil).



Junto a su solicitud presenta copias de diversos documentos (el recibo del seguro, la documentación del vehículo, el presupuesto de reparación, la denuncia presentada en el cuartel de la Guardia Civil de xxxxxxx el 29 de octubre de 2002).

**Segundo.-** El 3 de marzo de 2003, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León de xxxxx nombra instructora y secretaria del expediente.

Con igual fecha se acuerda la apertura del período probatorio, incorporándose al expediente informe del Jefe del destacamento de la Guardia Civil de xxxxxxx, de 16 de marzo de 2003, en el que se señala:

“No se ha hallado ningún Informe o Diligencias por accidente de circulación en el que estuviese implicado ningún vehículo de los mencionados”.

Se incorpora así mismo copia de la factura del taller que efectuó el pulido en el vehículo propiedad de D. xxxxx xxxxx xxxxx, ascendiendo la reparación a 83,65 euros.

**Tercero.-** El 13 de mayo de 2003 la instructora emite un informe sobre la adecuación de los daños reclamados.

**Cuarto.-** El 20 y el 22 de mayo de 2003, se intenta notificar el trámite de audiencia, pero el interesado se encontraba ausente en ambas fechas. Los intentos se produjeron a las 10 horas del día 20 y a las 10,15 horas del día 22. No consta que se haya practicado notificación por edictos.

**Quinto.-** La propuesta de resolución, con fecha 2 de julio de 2003, señala que procede desestimar la reclamación presentada por no existir relación de causalidad entre el servicio público de carreteras y los daños causados en el vehículo propiedad del recurrente.

**Sexto.-** El 19 de enero de 2004 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de xxxxx informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx xxxxx xxxxx, por los daños causados en su vehículo, como consecuencia de las obras existentes en la vía xxx por la que circulaba.

El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo prevenido en los artículos 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** Concurren en el reclamante, los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto al procedimiento, que se instruyó con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, debe censurarse la tardanza producida en su instrucción. Así, habiendo entrado la solicitud del reclamante en el registro de la Delegación Territorial el 21 de noviembre de 2002, no se realizan las primeras actuaciones hasta el 3 de marzo de 2003. Por otro lado, formulándose propuesta de resolución el 2 de julio de 2003, no se recibe la misma en la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de xxxxxx hasta el 12 de enero de 2004, con más de seis meses de demora. El criterio de celeridad, que conforme al artículo 74.1 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, debe presidir la ordenación del procedimiento administrativo, ha sido lamentablemente ignorado en el caso que nos ocupa.

Por otra parte, debe advertirse que la falta de notificación por edictos en relación con el trámite de audiencia puede determinar, dada su trascendencia,



la nulidad de pleno derecho de la resolución si tal omisión ha generado de manera efectiva una situación de indefensión para el interesado.

**3ª.-** La competencia para resolver el presente expediente corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León de xxxxxx, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,60 euros.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

El Consejo Consultivo coincide con la propuesta de resolución y entiende que procede desestimar la reclamación sometida a consulta.

Lo primero que debe señalarse es que no ha quedado suficientemente acreditado en el expediente el hecho supuestamente causante de los daños.

Este extremo sólo encuentra justificación en la afirmación de la parte solicitante, lo que no es bastante para tenerlos por ciertos.

Cabe resaltar además, que tales afirmaciones se producen por medio de la denuncia ante la Guardia Civil, un mes después de ocurridos los hechos. Tal dilación dificulta en gran medida la comprobación de las circunstancias alegadas. Esta dificultad aumenta al señalar el denunciante que no puede concretar la fecha exacta en que tuvo lugar el suceso. Por otro lado, a esta falta de precisión y al retraso en la denuncia, se une que ofrece sólo su testimonio, pues no aporta testigo alguno para corroborar los hechos y circunstancias que afirma.

Dicho lo anterior, hemos de recordar que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos “necessitas probandi incumbit ei qui agit” y “onus probandi incumbit actori” y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado pues el hecho causante del daño, procede desestimar la reclamación al no concurrir los



requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial por reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo como consecuencia de las obras existentes en la vía, sin perjuicio de la advertencia realizada sobre la posible nulidad de pleno derecho de la resolución por la falta de notificación por edictos del trámite de audiencia.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.